



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 12 de julio del 2004
No. 8

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 52.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 88 Y 94; Y SE ADICIONA EL ARTICULO 88 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 52

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

LA "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y PREVIA LA APROBACION DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 88 Y 94 Y LA ADICION DEL ARTICULO 88 BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 88 y 94; y se adiciona el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

- a) El Estado y uno o más Municipios;
- b) Un Municipio y otro;
- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94.- El Pleno estará integrado por todos los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistrados cada una; y las Unitarias, por un magistrado en cada Sala.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Sala Constitucional iniciará el ejercicio de sus funciones 90 días después de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Sala Constitucional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de julio del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
25 de noviembre de 2003.

**CC. SECRETARIOS DE LA
"LV" LEGISLATURA LOCAL**

P R E S E N T E S

C. DIPUTADO VICTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO,
diputado presentante, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta H. "LV" Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para crear en el seno del Tribunal Superior de Justicia un órgano de control constitucional en la entidad, que se denomine **"Sala Constitucional"**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si el siglo XIX fue el siglo del surgimiento del Constitucionalismo Nacional, y el siglo XX, fue el siglo del Constitucionalismo Social, afirmo, que el siglo XXI será el siglo del Constitucionalismo Estatal, de ahí que fácilmente podemos advertir la importancia del constitucionalismo como oposición al abuso del poder.

Las constantes violaciones a las disposiciones constitucionales, más allá de posturas ideológicas o de partido, hacen necesaria una revisión exhaustiva y objetiva del Estado, las constituciones mismas y las relaciones de poder, contrastando los alcances del marco jurídico federal con el de los estados, a fin de crear normas que estén de acuerdo a la problemática y realidad de nuestro tiempo, definiendo el rumbo y la intensidad de las transformaciones sociales.

A fin de proponer una alternativa jurídica y tras la exploración minuciosa al sistema político mexicano y particularmente al del Estado de México, concluyo, que las entidades federativas al ser libres y soberanas, tienen la facultad de emitir su propia Constitución y las leyes locales que les sean necesarias para cumplir con su fines, siempre en el marco constitucional del reparto de competencias entre la federación y las entidades pertenecientes al pacto federal, teniendo estas últimas, todas aquellas facultades y

atribuciones que no estén expresamente otorgadas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna, contempla la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república, representativa, democrática y federal, integrada por los estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, organizados de acuerdo a los principios y lineamientos que establece la misma Ley Fundamental.

El Estado de México adoptando dicho principio, a través de la Constitución Política Local promulgada el 8 de noviembre de 1917 por el entonces Gobernador Agustín Millán, se declaró sujeto al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero libre y soberano en su régimen interior; es decir, dejó salvaguardados sus derechos para crear, adecuar o modificar el derecho subjetivo local, a fin de fortalecer el marco jurídico de la entidad, y, siempre con sujeción a la supremacía constitucional que se consagra en el artículo 133 de la Carta Magna.

Dicho lo anterior, podemos advertir, que la presente iniciativa de decreto, tiene como propósitos, el comprender la dinámica que vive la sociedad mexiquense, imprimir un signo característico de los tiempos que nos ha tocado vivir, y perfeccionar el marco jurídico local, para estar en condiciones de superar las omisiones o defectos que en nuestro sistema jurídico estatal aún padecemos.

No pasa desapercibido, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 103, 105 y 107, se consagran una serie de derechos^{*} subjetivos que constituyen determinados medios de control constitucional, como lo son: el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad en materia federal; sin embargo, se advierte que la Constitución Federal no prohíbe a las entidades federativas crear los medios de control de legalidad respecto a las violaciones cometidas en contra de sus constituciones, siendo ésta, una facultad implícita para los Estados, por lo que con la iniciativa de decreto que se pone a la consideración de esta H. "LV" Legislatura Local, se propone la modificación y adición de algunos preceptos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México para implementar en su articulado un medio de control constitucional local, que se denominará **"Sala Constitucional"** y que funcionará al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, teniendo como funciones, las de velar por la supremacía y control constitucional local mediante la interpretación y/o anulación de leyes o decretos contrarios a la misma, substanciar en una instancia única las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se generen en el ejercicio del poder público, enderezados por los organismos públicos, los Poderes del Estado, y sus municipios, a fin de que dicho órgano pueda resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos del orden local.

Considero pertinente hacer de su apreciable conocimiento, que bajo la inspiración del Maestro Emérito Emilio Rabasa, el Estado de Veracruz contempla ya en su marco jurídico local, un órgano de control constitucional, que se prevé, dirima las controversias constitucionales del orden local, así como juicios de protección de derechos humanos que se reserva el Estado para sus ciudadanos, en contra de actos o normas que los trasgredan.

Es preciso subrayar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal ha convocado a la consulta nacional sobre una Reforma integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, en la que uno de los temas centrales es "La Justicia Constitucional Local".

Más aun, como corolario del *XXVII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, se aprobó "La Declaración Federalista de Chiapas; Doctor Belisario Domínguez", en cuya séptima conclusión, se congratula que en la Consulta Nacional, convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creen "Salas Constitucionales" en las entidades federativas.

Consecuentemente, con esta iniciativa, se propone la reforma al artículo 88 de la Constitución Política del Estado de México, para que en él se determine la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, incluyendo en

su texto la figura de la "**Sala Constitucional**", y para este efecto, lo dispuesto actualmente en el primer párrafo del artículo 94, se propone sea incorporado al texto del artículo 88, al mencionarse en él el funcionamiento del Tribunal.

Se propone además, la adición del artículo 88 BIS, estableciéndose en él las facultades de la "**Sala Constitucional**" y las bases generales de los juicios que habrá de substanciar y resolver.

Como es de observarse, se deja intocado lo relativo al procedimiento para la sustanciación del juicio constitucional, a efecto de ser tratado en la iniciativa de decreto que reforme y adicione la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y/o en su caso la iniciativa para la creación de una ley reglamentaria.

Con base en todo lo anterior, las reformas y adiciones al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, específicamente a sus artículos 88 y 94 pertenecientes a su Título Cuarto, Capítulo Cuarto, Sección Primera, se exponen de la manera siguiente:

CAPÍTULO CUARTO
DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

ARTICULO 88. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales y;
- b) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTICULO 88 BIS. Corresponde a la Sala Constitucional:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución.
- II. Substanciar y resolver en instancia única los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

- a) El Estado y uno o más Municipios;
- b) Un Municipio y otro;
- c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado.
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver en instancia única las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura; o
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado.

Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las controversias constitucionales a que se refiere la fracción II de este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean emitidas por unanimidad de votos.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia.

ARTICULO 94. El Pleno estará integrado por todos los magistrados; la Sala Constitucional, las Salas Colegiadas y Unitarias por tres magistrados cada una, que conocerán de los asuntos que la ley les otorgue competencia.

Consecuentemente, esta iniciativa de decreto para la reforma y adición al articulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deja intactas las disposiciones que contienen: la titularidad originaria de la soberanía popular; la forma de gobierno republicana, representativa y popular; la adhesión al pacto federal; la división de poderes; el principio de autoridad formal de la ley y de legalidad; el municipio libre y la supremacía e inviolabilidad de la Constitución Política Local. En síntesis, la propuesta planteada con la iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta H. "LV" Legislatura se encuentra conforme a lo dispuesto por las leyes de carácter federal y estatal.

Como notas sobresalientes de las reformas y adiciones planteadas a la Constitución, destacan las siguientes:

La creación de un órgano de control constitucional denominado "**Sala Constitucional**" al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que conozca en

instancia única de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que se generan en el ejercicio del poder público del Estado de México.

Se prevé también, que estos juicios puedan ser promovidos por los organismos públicos, los Poderes del Estado, y sus Municipios, a fin de que dicho órgano de control constitucional pueda declarar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos del orden local para que las autoridades emisoras actúen en consecuencia, o emitir resoluciones cuando se transgredan las disposiciones contenidas en la Constitución Política Local.

De ser aprobada la presente iniciativa, se asegurará el respeto a la Constitución Política Local, otorgando al Poder Judicial del Estado de México, no sólo la posibilidad de dirimir controversias entre los particulares, sino de solucionar controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad entre los Poderes del Estado, sus Municipios, y los organismos públicos, respecto de violaciones cometidas a la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Esta iniciativa, que hoy es sometida a la consideración de esta H. "LV" Legislatura refleja el compromiso de los integrantes de Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de pugnar por el fortalecimiento del Marco Jurídico Estatal y sus Instituciones para conducir el

desarrollo del Estado de México así como el fortalecimiento de un verdadero federalismo.

Estoy seguro de que la iniciativa que ponemos en sus manos, mediante la cual proponemos la creación de un órgano de control constitucional denominado "**Sala Constitucional**", fortalecerá el marco jurídico de nuestra entidad, sometemos a la consideración de esta H. "LV" Legislatura el presente proyecto de decreto, para que de estimarlo acorde a la realidad social y política de nuestro tiempo, se apruebe en sus términos, previo a la agotación del procedimiento respectivo.

Con esta Iniciativa de Decreto, el Estado de México, se colocará una vez más a la vanguardia en materia jurídica, de entre las entidades federativas que conforman el Pacto Federal.

Agradeciendo de antemano la atención que sirvan prestar a la presente, reitero a Ustedes mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E

**DIP. VICTOR
HUMBERTO BENITEZ
TREVÍÑO**
(RUBRICA)

**DIP. ENRIQUE PEÑA
NIETO**
Coordinador del
Grupo Parlamentario
del Partido
Revolucionario
Institucional
(RUBRICA)

**DIP. RICARDO
AGUILAR CASTILLO**
(RUBRICA)

**DIP. URBANO
FAUSTINO ROJAS
GONZALEZ**
(RUBRICA)

**DIP. ROGELIO MUÑOZ
SERNA**
(RUBRICA)

**DIP. CARLOS
FILIBERTO CORTES
RAMÍREZ**
(RUBRICA)

**DIP. RAYMUNDO
OSCAR GONZALEZ
PEREDA**
(RUBRICA)

**DIP MARTHA HILDA
GONZALEZ CALDERON**
(RUBRICA)

**DIP. FRANCISCO
CANDIDO FLORES
MORALES**
(RUBRICA)

**DIP. ALEJANDRO
OLIVARES
MONTERRUBIO**
(RUBRICA)

**DIP. PAULINO COLIN
DE LA O**
(RUBRICA)

**DIP. JAVIER
GERONIMO
APOLONIO**
(RUBRICA)

**DIP. OCAR GUSTAVO
CARDENAS MONROY**
(RUBRICA)

**DIP. SALOMON
PEDRO FLORES
PIMENTEL**
(RUBRICA)

**DIP. JOSE LIVIO
MAYA PINEDA**
(RUBRICA)

**DIP. GABRIEL
ALCANTARA PEREZ**
(RUBRICA)

**DIP. J. JESUS
MORALES GIL**
(RUBRICA)

**DIP. RAUL TALAVERA
LOPEZ**
(RUBRICA)

**DIP. FELIPE
BERNARDO ALMARAZ
CALDERON**
(RUBRICA)

**DIP. MARIA
MERCEDES COLIN
GUADARRAMA**
(RUBRICA)

**DIP. FELIPE RUIZ
FLORES**

(RUBRICA)

**DIP. JOSE ADAN
IGNACIO RUBI
SALAZAR**

(RUBRICA)

**DIP. JORGE ALVAREZ
COLIN**

(RUBRICA)

**DIP. FELIPE BORJA
TEXOCOTITLA**

(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, fue turnada a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para crear, en el seno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, un órgano de control constitucional que se denominará "**Sala Constitucional**".

En tal virtud y habiendo agotado el estudio de la iniciativa y deliberado ampliamente sobre la misma, las comisiones enunciadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someten a la elevada consideración de la "LV" Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso, para ello, de la facultad que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de la parte expositiva de la iniciativa se desprenden importantes razones y fundamentos expuestos por el autor de la misma, cuya reseña resulta valiosa e ilustrativa para efecto del presente estudio.

Explica el autor de la propuesta que si el siglo XIX fue el siglo del surgimiento del Constitucionalismo Nacional, y el siglo XX, fue el siglo del Constitucionalismo Social, el siglo XXI será el siglo del Constitucionalismo Estatal, de ahí la importancia del constitucionalismo como oposición al abuso del poder.

Agrega que a fin de proponer una alternativa jurídica y tras la exploración minuciosa al sistema político mexicano y particularmente al del Estado

de México, concluyo, que las entidades federativas al ser libres y soberanas, tienen la facultad de emitir su propia Constitución y las leyes locales que les sean necesarias para cumplir con sus fines, siempre en el marco constitucional del reparto de competencias entre la federación y las entidades pertenecientes al pacto federal, teniendo estas últimas, todas aquellas facultades y atribuciones que no estén expresamente otorgadas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

Menciona que conforme el principio federal previsto en el artículo 40 de nuestra Carta Magna el Estado de México, se declaró sujeto al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero libre y soberano en su régimen interior; y dejó salvaguardados sus derechos para crear, adecuar o modificar el derecho subjetivo local, a fin de fortalecer el marco jurídico de la entidad, y siempre con sujeción a la supremacía constitucional que se consagra en el artículo 133 de la Carta Magna.

Destaca que la iniciativa de decreto, tiene como propósitos, el comprender la dinámica que vive la sociedad mexiquense, imprimir un signo característico de los tiempos que nos ha tocado vivir, y perfeccionar el marco jurídico local, para estar en condiciones de superar las omisiones o defectos que en nuestro sistema jurídico estatal aún padecemos.

Refiere la existencia de los medios de control constitucional consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y advierte que ese ordenamiento no prohíbe a las entidades federativas crear los medios de control constitucional de legalidad respecto a las violaciones cometidas en contra de sus constituciones, siendo ésta, una facultad implícita para los Estados, por lo que con la iniciativa de decreto, se propone la modificación y adición de algunos preceptos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México para implementar en su articulado un medio de control constitucional local, que se denominará "**Sala Constitucional**" y que funcionará al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, teniendo como funciones, las de velar por la supremacía y control constitucional local mediante la interpretación y/o anulación de leyes o decretos contrarios a la misma, substanciar las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se generen en el ejercicio del poder público, enderezados por los organismos públicos, los Poderes del Estado, y sus municipios, a fin de que dicho órgano pueda resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos del orden local.

Explica que el Estado de Veracruz contempla ya en su marco jurídico local un órgano de control constitucional, que se prevé, dirima las controversias constitucionales del orden local, así como juicios de protección de derechos humanos que se reserva el Estado para sus ciudadanos, en contra de actos o normas que los transgredan.

Subraya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal ha convocado a la consulta nacional sobre una Reforma **integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, en la que uno de los temas centrales es "La Justicia Constitucional Local"**.

Afirma que como corolario del *XXVII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, se aprobó "La Declaración Federalista de Chiapas, Doctor Belisario Domínguez", en cuya séptima conclusión, se congratula que en la Consulta Nacional, convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creen "Salas Constitucionales" en las entidades federativas.

En consecuencia, propone la reforma de los artículos 88 y 94, así como la adición del artículo 88 BIS, para incluir la figura de la "**Sala Constitucional**" y establecer sus atribuciones, reservando a la ley la regulación del procedimiento.

Por lo que hace a los trabajos de estudio, las comisiones legislativas, realizamos diversas reuniones en las que contamos con la valiosa participación de diputados asociados, servidores públicos del gobierno estatal del ramo jurídico, de organizaciones, colegios y barras de abogados, así como de reconocidos juristas mexiquenses, con el propósito de intercambiar puntos de vista, y obtener aclaraciones y opiniones sobre los aspectos más relevantes de la materia. De esta manera, podemos asegurar, que el dictamen que hoy rendimos ante esta Honorable Asamblea, cuenta con la opinión de quienes en la práctica jurídica y doctrinaria, conocen las deficiencias o virtudes del sistema jurídico de la entidad.

Destacamos la intensa participación de todos los integrantes de las Comisiones Unidas, por las aportaciones y puntos de vista que indudablemente permitieron agilizar el trabajo legislativo al interior de las comisiones y fortalecer este proyecto de dictamen.

Mención especial merece las aportaciones de quienes integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, es decir, de los señores magistrados de ese Honorable cuerpo colegiado de justicia, encargados de la aplicación del sistema de justicia local. El Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Magistrado Licenciado Abel Villicaña Estrada, obtuvimos además de su cálido trato, sólidos argumentos que fortalecerán el estudio de la iniciativa presentada por el Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño, en nombre de su Grupo Parlamentario, y contribuyeron a enriquecer el criterio de los legisladores comisionados, en un sano ejercicio de colaboración constructiva y respetuosa entre los poderes públicos.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de la iniciativa y una vez que revisamos cuidadosamente el proyecto de decreto, determinamos que es competente la "LV" Legislatura para conocer y resolver la materia planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que, se trata de una propuesta legislativa para reformar y adicionar la ley fundamental de los mexiquenses.

En tal sentido, nos permitimos agregar que el derecho de modificar la Constitución es uno de los más importantes en un estado democrático, porque supone reconocer que la Soberanía se encuentra depositada en el pueblo.

La medida legislativa propuesta, trata de un tema de actualidad y de gran significación para el Estado de México, sobre todo, para la administración de justicia, al proponer la creación de la "**Sala Constitucional**" en el seno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, mediante la reforma de los artículos 88 y 94 y la adición del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con motivo del presente estudio los integrantes de las comisiones legislativas estimamos necesario abordar, con apego a la lógica jurídica, y a nuestro sistema normativo, el ámbito propio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser nuestra norma fundante básica, fuente y unidad de todo el orden jurídico, reconociendo sus valores, su vigor y su fuerza actual para ordenar la convivencia de los mexicanos.

Precisamente, en la esencia y en el valor de la Constitución descansa el principio de la Supremacía Constitucional, en virtud del cual ningún acto de autoridad, norma o sentencia, pueden ser válidos si no desciende directamente o bien contradicen la Lex Superior.

La Supremacía Constitucional significa imperio de la ley que excluye toda arbitrariedad y sujeta la actuación de los poderes públicos.

La sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes sustenta el postulado más importante del estado de derecho y de la Supremacía Constitucional.

Ningún ordenamiento secundario u ordinario que integren nuestro sistema jurídico debe oponerse, violar o apartarse de las disposiciones constitucionales. Esta afirmación sencilla pero de enorme trascendencia ha motivado la generación de instrumentos jurídicos para defender los principios de la Constitución.

Uno de los pasos más importantes dados en este sentido es la creación de la denominada jurisdicción constitucional, encargada de hacer efectiva la norma fundamental, mediante el control de la adecuación del resto del ordenamiento jurídico a los mandatos de aquélla.

En el caso del sistema jurídico mexicano contamos con un conjunto de instituciones jurídicas procesales, de normas objetivas que garantizan o salvaguardan los principios fundamentales de la Constitución y la voluntad del Constituyente.

De nada serviría nuestra Constitución sin medios que garanticen su defensa y que en la mayoría de los casos son de naturaleza predominantemente procesal, cuyo fin es la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder y tienen carácter reparador.

Por defensa de la Constitución debemos entender todo instrumento o mecanismo, a través del cual la ley fundamental y constitutiva de un Estado, se protege de agresiones externas a fin de mantenerse estable.

Los mexicanos tenemos un mecanismo que en su conjunto puede considerarse suficiente para lograr la cabal protección y supremacía de la Constitución Federal. En su conjunto el juicio de amparo, las controversias y la acción de inconstitucionalidad forman una estructura de acciones y procedimientos que le dan cohesión y coherencia al proceso constitucional de justicia mexicano, donde se coloca como su juzgador único y superior, a la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Se ha constituido también el Poder Judicial, en defensor de la democracia al encargarse de resolver las controversias en materia electoral y como tribunal de última instancia en los procesos electorales de las Entidades Federativas de la República Mexicana, de acuerdo con las reformas incorporadas al texto constitucional en 1996.

Se ha dotado a nuestro sistema de justicia de mecanismos para resguardar nuestra ley fundamental. Es de apreciarse en este ánimo de perfeccionamiento de las instituciones nacionales, el interés por la justicia en su doble visión como un derecho inherente a la calidad de ser y por otro el perfeccionamiento de la organización del estado en sus aspectos de administración e impartición de justicia.

En el ámbito estatal, es imprescindible recordar que, en virtud del pacto federal los estados son libres y soberanos en su régimen interior, con facultades propias que no están expresamente concedidas a la Federación.

Así sobresale la idea de la Supremacía Constitucional de cada una de las Entidades Federativas. Idea que se basa en el supuesto de que las leyes de la Entidad, las autoridades, los derechos de los particulares que ellas establecen derivan de las mismas, esto es le deben obediencia. La calidad de suprema le es inherente a una Constitución sea general o local.

Siendo los estados la base de la Federación Mexicana, el verdadero derecho constitucional se encuentra y parte de ellos, aún cuando ha habido poco desarrollo de la dogmática local.

En consecuencia, es un deber ineludible el impulsar el control constitucional en el Estado de México y establecer el pleno reconocimiento de la Supremacía de la Constitución de la Entidad en territorio mexiquense, para seguridad jurídica poco más de catorce millones de habitantes que convivimos y nos desarrollamos en el Estado.

Es necesario incorporar al texto de nuestra Constitución particular, mecanismos que aseguren y defiendan la Supremacía de la misma, y sujeten eficazmente al imperio de la ley los actos de autoridad tanto del Estado como de los Municipios, tomando como referencia sus principios.

La existencia de medios de control constitucional en el Estado de México permitirá que los conflictos suscitados entre los Poderes Públicos del Estado y Municipios sean resueltos en el régimen interior del Estado, en una instancia decisoria y suprema, toda vez que estos asuntos competen a los mexiquenses.

Coincidimos con la iniciativa de decreto, en que la "**Sala Constitucional**" será eficaz para garantizar la vigencia de nuestra Constitución Particular, estando llamada a favorecer la supremacía del orden constitucional que la misma establece sobre el resto del ordenamiento jurídico de la entidad.

Las adecuaciones propuestas configuran la base y por lo tanto, el inicio de la jurisdicción constitucional del Estado de México, permitiendo que desde una perspectiva propia de los mexiquenses se establezca un supremo interprete de nuestra Constitución.

Creemos que todo Estado de Derecho reclama como una de las primeras garantías, órganos capaces, jurisdiccionalmente, de asumir el control y la defensa de su ley superior. Es prioritario en las responsabilidades públicas mantener incólumes las normas que la Constitución consigna.

Compartimos con el autor de la iniciativa la idea de que la "**Sala Constitucional**" se integre al Poder Judicial del Estado de México y tenga atribuida competencia en los ámbitos concernientes a la garantía de la supremacía y el control de la Constitución, a la resolución de controversias entre el Estado y uno o más municipios; entre un municipio y otro; entre uno o más municipios, y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; y entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado, así como en el conocimiento y resolución de acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes y reglamentos estatales o municipales, bandos municipales y decretos de carácter general.

En ese tenor, coincidimos en la necesidad de reformar el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se contemplan los órganos o instancias en quienes esta depositado el ejercicio del Poder Judicial del Estado, para que en su texto, se incluya la figura de la "**Sala Constitucional**", por ser quien jurisdiccionalmente resuelva los conflictos de violaciones al ordenamiento constitucional local.

También creemos necesaria la adición del artículo 88 BIS de la Constitución Política Local, con el propósito de regular en el nivel constitucional las atribuciones de la "**Sala Constitucional**".

Además, quedo claramente marcado en la conciencia de quienes hoy signamos el presente dictamen, que la propuesta de creación de la "**Sala Constitucional**", es una aspiración nacional, no solamente por el antecedente de nuestro hermano Estado de Veracruz, sino porque los Tribunales de Justicia de la Nación, a través de la Declaración Federalista de Chiapas, "Dr. Belisario Domínguez", excitaron a las demás entidades federativas, para crear en su legislación, órganos que defendieran sus Constituciones Locales; así pues, afirmamos categóricamente, que la "**Sala Constitucional**", es una propuesta, eminentemente de matiz federalista.

Es cierto, tal y como se afirma en la Exposición de Motivos que justifica este dictamen, que el siglo XIX fue el siglo del surgimiento del Constitucionalismo Nacional, que el siglo XX fue el siglo del Constitucionalismo

Social, y que este, el siglo XXI, será por nuestros hechos, el siglo del Constitucionalismo Estatal. Ante tal circunstancia, los integrantes de las comisiones legislativas, una vez analizado minuciosamente la Iniciativa presentada por el Doctor en Derecho Víctor Humberto Benítez Treviño, como miembro integrante del Grupo Parlamentario de P.R.I., hemos coincidido en la apreciación de que las entidades federativas al ser libres y soberanas, tienen la facultad de emitir su propia Constitución y las leyes locales que les sean necesarias para cumplir con sus fines, siempre en el marco constitucional del reparto de competencias entre la federación y las entidades pertenecientes al pacto federal, teniendo estas últimas, todas aquellas facultades y atribuciones que no estén expresamente otorgadas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

Hemos decidido someter ante la voluntad de esta "LV" Legislatura, este dictamen que sustenta la propuesta de otorgar al Estado de México, de la posibilidad de contar al seno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, con una "**Sala Constitucional**", que resuelva los conflictos que se deriven de la violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Nuestra Constitución no es una norma inmóvil y sin sustancia, por lo que es importante, reformarla para permitir que se desenvuelva en todo su alcance y actualizarla, en concordancia con el día, con los valores y con las instituciones de hoy y de la pluralidad.

Con el propósito de fijar con absoluta claridad la competencia que a través de la iniciativa se pretende dar a la "**Sala Constitucional**", las comisiones legislativas acordaron adicionar un párrafo en el que se precise que dicha sala conocerá y se pronunciará sobre la defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin que invada la esfera de los Tribunales de la Federación, toda vez que se circunscribe a la salvaguarda del propio ordenamiento local. En tal virtud, se propone el siguiente texto:

ARTÍCULO 88 Bis. Corresponde a la Sala Constitucional:

...
...
...
...
...
...

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, los legisladores encargados del estudio de la iniciativa juzgamos conveniente, en un acercamiento incontinente hacia un estado

constitucional de pleno respeto a los derechos humanos, facultar al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, a interponer la acción de inconstitucionalidad cuando estime que las normas expedidas lesionen o afecten los derechos humanos. En consecuencia, se propone el texto siguiente:

ARTÍCULO 88 Bis. Corresponde a la Sala Constitucional:

...
...

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura; o
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado.
- d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

Otro aspecto fundamental que mereció la aprobación unánime de las comisiones legislativas, fue la propuesta para ampliar a 45 días naturales para la interposición de las acciones de inconstitucionalidad, con el propósito de permitir a los promoventes mayor tiempo para la ponderada reflexión y preparación del ejercicio de esta acción, conforme el texto siguiente:

ARTÍCULO 88 Bis. Corresponde a la Sala Constitucional:

...
...

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

Asimismo, estimando la naturaleza de los asuntos sobre los cuales se habrá de pronunciar la "**Sala Constitucional**", las comisiones legislativas proponen que la misma se integre con 5 magistrados y para efecto de que sus

resoluciones tengan efectos generales deberán contar con el voto aprobatorio de cuando menos 4 de ellos, de conformidad con el texto siguiente:

ARTÍCULO 88 Bis. Corresponde a la Sala Constitucional:

...
...
...

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobadas, cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas **por cuatro de cinco votos**, tendrán efectos particulares.

Por otra parte, para asegurar mecanismos de impugnación y de revisión de las resoluciones de la "**Sala Constitucional**", las comisiones legislativas se han permitido agregar disposiciones genéricas sobre la existencia y regulación del recurso de revisión, que será resuelto por la Sala Constitucional por voto unánime, última instancia decisoria en esta materia. En tal virtud, se sugiere el texto siguiente:

ARTÍCULO 88 Bis. Corresponde a la Sala Constitucional:

...
...
...
...
...

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponerse el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto y toda vez que la creación de la "**Sala Constitucional**" que se propone no contraría la ley fundamental de los mexicanos y si en cambio se trata de una figura de avanzada para la jurisdicción constitucional local, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para crear en el seno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad un órgano de control constitucional que se denominará "**Sala Constitucional**", con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para que aprobado por el Pleno Legislativo se haga llegar a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, con el propósito de integrar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 148 del ordenamiento constitucional invocado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

COMISION LEGISLATIVA DE

GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTECUBIO -
(RUBRICA).**

COMISION LEGISLATIVA DE

PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO
(RUBRICA).**

**DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**